



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior demanda de Unión marital de hecho, la cual correspondió por reparto judicial el día 14 de febrero de 2022. Le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJ19-18 del 09 de julio de 2019 y a lo dispuesto en el artículo 39 de la ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del apoderado que representa las partes y no registra sanción disciplinaria.

CLAUDIA J PATIÑO A
Oficial Mayor

Rad. 170013110005-2022-00043-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Presenta la señora Estefanía Grajales Meza, a través de apoderado judicial, demanda de Unión Marital de hecho, frente a la heredera determinada del señor Sebastián Escobar Castañeda (q.e.p.d) la menor I.E.M representada por su madre la señora Carolina Martínez Orozco.

Revisada en su conjunto la demanda, se evidencia que no cumple con los requisitos formales exigidos en el artículo 82 y ss del C. G. del P y el Decreto 806 de 2020, por lo que se inadmite para que en el término legal corrija los siguientes defectos:

1. Aportará un poder donde se indique el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el registrado en el SIRNA.
2. Manifieste bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico de la convocada corresponde al utilizado por aquella, además de informar la manera como lo obtuvo y de ser posible allegar prueba de las comunicaciones remitidas; y, deberá además enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, comunicando la existencia de la misma.

No se reconoce personería hasta que se enmiende la causal relacionada con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f0228340bc9f47f05fed79b4023c018619c105fe39bdfcb7c805bf36a476a5e**

Documento generado en 17/02/2022 03:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el memorial del 15 de febrero de 2022 suscrito por la vocera judicial de la señora María Isabel Cardona Ramírez, en el cual solicita, el retiro de la demanda.

Se informa que la demanda ingresó por reparto al Despacho en la fecha del 11 de febrero de 2022, y a la fecha no se había proferido providencia alguna de admisión o inadmisión.

Manizales, 17 de febrero de 2022.

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

1700110005-2022-00041-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Acomete el despacho a decir lo pertinente en relación con la solicitud de retiro de la demanda presentada por la demandante en el presente proceso de Cesación de efectos civiles de matrimonio católico, promovido por la señora María Isabel Cardona Ramírez, frente el señor Mauricio Arredondo Quiceno

El artículo 92 del C.G.P sobre el retiro de la demanda señala que *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”*

Por lo tanto, encuentra este Despacho que la solicitud presentada por la togada, es procedente de conformidad con lo preceptuado en la norma en cita.

Por lo brevemente, expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales,
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda de Cesación de efectos civiles de matrimonio católico, promovido por la señora María Isabel Cardona Ramírez, frente el señor Mauricio Arredondo Quiceno, conforme a lo dicho en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente previa anotación en los registros del despacho.

NOTIFÍQUESE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaec9565d41f9db56948b921c0f4b8f144e0ac591f0aa66b71c76e018a3b6b22**

Documento generado en 17/02/2022 03:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA:

Le informo al señor Juez que la demandada a través de escrito del 04 de febrero y del 10 de febrero de 2022, solicitó al Despacho se le concediera el beneficio del amparo de pobreza, dentro del presente proceso.

Manizales, 17 de febrero de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

17001-31-10-005- 2021-0030800

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Acomete el Despacho a resolver el memorial presentado el 4 de febrero de 2022, que subsume el escrito presentado el 10 de febrero al tratarse del mismo contenido, presentados por la señora Mariela Orozco Zuluaga, parte demandada en el proceso de Cesación de efectos civiles de matrimonio católico promovido por el señor José Orlando Aristizábal Arroyave, a fin que se le conceda el beneficio del amparo pobreza y se le designe un mandatario de oficio que la represente en el presente juicio.

En primera medida, al no haberse notificado con anterioridad la demandada, pero a su vez presentar un escrito donde manifiesta conocer la existencia del proceso, debe aplicarse lo previsto en el artículo 301 del CGP, teniéndose por notificada por conducta concluyente desde el momento en que intercaló el documento.

Ahora, en relación con la petición presentada, el Código General del Proceso, en sus artículos 151 a 154, regula el Amparo de Pobreza y aprueba que el mismo se solicite por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, con el lleno de los requisitos por estos cánones exigidos.

La solicitante bajo la gravedad de juramento, manifiesta la incapacidad económica para sufragar los gastos que conlleva este proceso motivo por el cual, a ello se accederá.

En consecuencia, de lo anterior, se dispone dar aplicación a lo reglado por el art. 301 del C.G. del P, esto es, se tiene por notificada por conducta concluyente a la señora Mariela Orozco Zuluaga en la fecha del 4 de febrero de 2022; y se le concederá el beneficio del amparo de pobreza, por tanto conforme al artículo 152 el término de traslado se suspende hasta que el apoderado designado acepte el



cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales
RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER amparo de pobreza a la señora Mariela Orozco Zuluaga, y en consecuencia **DESÍGNESE** un abogado de oficio para que la represente en el presente proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, promovido por el señor José Orlando Aristizábal Arroyave.

SEGUNDO.- NOMBRAR como abogada de oficio a la doctora **XIMENA SALAZAR CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.844.661 y Tarjeta Profesional No. 316178, quien se localiza en el correo electrónico ht369consultores@gmail.com, Salazarcastrox@gmail.com a quien se le notificará este nombramiento en los términos del artículo 48° del C. G.P.

TERCERO.- La profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P). La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>. La secretaria de manera inmediata procederá con el envío de la respectiva comunicación.

CUARTO.- Se tiene notificada por conducta concluyente a la señora Mariela Orozco Zuluaga, desde la fecha del 4 de febrero de 2022, fecha del primer escrito donde la parte demandada solicita al Despacho se le conceda el beneficio del amparo de pobreza para ser representada en el presente tramite procesal; debiéndose proceder conforme se indica en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a4c80fd26bb1f4d137a43cfb30174d2440eee6be0d763d10c47aac5c08b9f1**

Documento generado en 17/02/2022 03:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL.

A Despacho del señor juez el presente expediente digital, informándole que se encuentra trabada la litis, culminó el traslado de las excepciones propuestas por el demandado en la contestación, entre otras excepciones de fondo, propone “La de Pago”, por conducto de apoderado judicial, a las cuales se les dio el traslado de ley y se allegó pronunciamiento de la contraparte en término.

Manizales, 15 de febrero de 2022

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO

17001311000520160023200

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Acomete el Despacho a dar continuidad a las presentes diligencias ejecutivas una vez finiquitado el término del traslado del escrito mediante el cual el demandado presentó excepciones de mérito dentro del presente proceso de ejecución, y donde la parte demandante se pronunció en el término de traslado de las mismas.

I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Para efectos de realizar la audiencia de que tratan los artículos 392 y 443 del Código General del Proceso, se fija el día **5 DE ABRIL DE 2022 A PARTIR DE LAS 9:00 a.m.** y se **PREVIENE** a las partes y a sus apoderados para que en ella presenten los documentos que no se hubieren arrimado a la demanda, y que se hubiesen deprecado en la oportunidad probatoria pertinente, y los que además aquí sean ordenados como elementos de juicio, conforme al ordenamiento positivo; e igualmente se les requiere para que concurran a la audiencia a fin de rendir los interrogatorios de parte, conciliar y desarrollar las demás actuaciones contempladas en los artículos 372, 373 y 392 del Código General del Proceso.

II. DECRETO DE PRUEBAS



- **ALLEGADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

DOCUMENTAL

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos allegados con el libelo genitor.

- **ALLEGADAS Y SOLICITADAS POR LA DEMANDADA**

DOCUMENTAL

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos allegados con el escrito de excepciones al descorrer la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte de los señores Nataly Aristizábal Tejada y Mateo Restrepo Aristizábal, pedidos por esta parte.

TESTIMONIOS

Se decreta la declaración de los señores Yolanda Puerta de Restrepo, Juan Carlos y Claudia Marcela Restrepo Puerta, Jorge Hernán Hoyos Urrea, Jhon Jaime Ramírez Berrio y José Fernando Galeano Osuna, quienes rendirán su testimonio en la fecha de la audiencia señalada en este proveído.



PRUEBAS DE OFICIO

Decrétese el interrogatorio de parte al demandado señor John Jairo Restrepo Puerta, ello a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará el despacho, lo cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

Por la secretaria se expedirá las citaciones a que haya lugar.

III. ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS



ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.:



“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”.

 **ADVERTIR** a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del C.G.P. la no comparecencia del citado, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

 **ADVERTIR** a las partes que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P. podrá decretar careos y proferir sentencia en la misma audiencia.

 **PONER DE PRESENTE** a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en los Acuerdos PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, y PSAA15-10444 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA



El desarrollo de la audiencia se realizará en la mayor medida de lo posible por la plataforma de LIFESIZE, y en tal virtud la secretaria enviará el respectivo link para que los interesados ingresen como invitados. Los apoderados informaran a las partes y testigos para que comparezcan virtualmente a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

daap

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eabdfaa0f9857c2329cc109594461df9d4b7387f803000b9702f389171ea413**

Documento generado en 17/02/2022 03:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA: Febrero 15 de 2022

Señor juez le informo que la liquidación del crédito obrante en el Expediente físico data del 27/08/2018, las partes no han allegado actualización de la misma, se vienen pagando cuotas alimentarias de manera permanente.

El proceso se encuentra con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución emitido el 17/01/2017.

ADRIANA SUAREZ MEZA

Escribiente en apoyo

17001-31-10-0052016-00395-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** adelantada por la señora **YENNY ALEXANDRA HENAO OSORIO** frente al señor **JHON FABER GRISALES AGUIRRE**, revisado el expediente físico observa este funcionario que aún no se aporta por las partes la re- liquidación del crédito, en tal virtud y en cumplimiento a lo normado por el num 4º del art. 446 del C. G. del P se ordena requerirlos para que procedan de inmediato a cumplir con dicha carga procesal.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5ae7f62b7696a6afb9363216ce93ed1b2b34b349400616053ae2587b348115**

Documento generado en 17/02/2022 03:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>